JUNTA DE GOBIERNO
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN NÚMERO 14
2018-2019

Yo, Luis Berríos Amadeo, secretario de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO:

La Junta de Gobierno, en reunión ordinaria celebrada el lunes, 27 de agosto de 2018, luego de evaluar las recomendaciones de la Junta de Retiro, según contenida en la Resolución Núm. 14 (2017-2018), así como las recomendaciones de la Directora Ejecutiva del Sistema de Retiro, y de su Comité de Asuntos de Retiro, acordó:

Enmendar el Reglamento del Sistema de Retiro de UPR, en sus Artículos I, II y IV, para añadir los siguientes cambios a los beneficios del Sistema:

Donde lee:	Debe leer:
Art. 1 – Propósito, Dirección y Definiciones Sección 3 – Definiciones h. Participante – En relación con servicios prestados con anterioridad a julio de 1973, cualquier empleado que fuera participante de acuerdo con la Resolución en vigor a la fecha en que se rindieron los servicios. En relación con sus servicios prestados después del 30 de junio de 1973, cualquier empleado de la Universidad, con excepción de aquellos: (1) Compensados a base de jornal por hora; (2) Empleados en una posición temporera por menos de nueve (9) meses; (3) Empleados regulares trabajando menos de 18 horas a la semana; (4) Empleados como sustitutos; (5) Empleados como profesores visitantes;	Art. 1 – Propósito, Dirección y Definiciones Sección 3 – Definiciones h. Participante – En relación con servicios prestados con anterioridad a julio de 1973, cualquier empleado que fuera participante de acuerdo con la Resolución en vigor a la fecha en que se rindieron los servicios. En relación con sus servicios prestados después del 30 de julio de 1973, cualquier empleador de la Universidad, con excepción de aquellos: (1) Compensados a base de jornal por hora; (2) Empleados en una posición temporera por menos de **tres (3)** meses; (3) Empleados regulares trabajando menos de 18 horas a la semana; (4) Empleados como profesores visitantes;

subsección a, dicho mes de servicio se acreditará como una fracción del mes en la proporción de las horas trabajadas en relación con 30. Sin embargo, esa fracción de mes de servicio será considerada como un mes de servicio a los efectos de determinar la compensación promedio del participante. d. Cualquier participante que reclame crédito de acuerdo con las subsecciones de este artículo deberá radicar ante el Director Ejecutivo del Sistema de Retiro información sobre tales servicios en la forma en que el Director Ejecutivo determine. Una vez verificada la reclamación, el Director Ejecutivo emitirá una certificación del período de servicio acreditado.	durante todo el tiempo de sus servicios en cuyo caso se aplica la subsección a, dicho mes de servicio se acreditará como una fracción del mes en la proporción de las horas trabajadas en relación con 30. Sin embargo, esa fracción de mes de servicio será considerada como un mes de servicio a los efectos de determinar la compensación promedio del participante. d. Cualquier participante que reclame crédito de acuerdo con las subsecciones de este artículo deberá radicar ante el Director Ejecutivo del Sistema de Retiro información sobre tales servicios en la forma en que el Director Ejecutivo determine. Una vez verificada la reclamación, el Director Ejecutivo emitirá una certificación del período de servicio acreditado.
Donde lee:	**Debe leer:**
Art. IV – Retiro por Incapacidad Sección 1 – Elegibilidad a. Un participante cuya incapacidad esté relacionada con su trabajo o que tenga 15 año de servicio acreditados será elegible para recibir una anualidad por incapacidad. Sección 2 – Incapacidad Un participante será considerado incapacitado en la fecha en que se determine mediante examen de un médico o médicos designados por el Director Ejecutivo que está total y permanentemente incapacitado para el desempeño de sus deberes en la posición que ocupa regularmente, o en cualquier	Art. IV – Artículo por Incapacidad Sección 1 – Elegibilidad **a. Elegibilidad general** **Todo participante con quince (15) años de servicio acreditados que se inhabilite para el servicio debido a un estado mental o físico y que por razón de ese estado estuviere incapacitado para cumplir los deberes de cualquier cargo en el servicio a la Universidad, podrá optar a una pensión por incapacidad.** Sección 2 – Incapacidad Un participante será considerado incapacitado en la fecha en que se determine mediante examen de un médico o médicos designados por el Director Ejecutivo que está total y permanentemente incapacitado para el desempeño de sus deberes en la posición que ocupa regularmente, o en cualquier otra posición,

reconocimiento médico en su hogar o en cualquier otro sitio mediante mutuo acuerdo, por el médico o los médicos que el Director Ejecutivo designe, para determinar si persiste la incapacidad. Si un pensionado por incapacidad rehusare someterse a reconocimiento médico se le suspenderán los pagos mensuales hasta que acceda a someterse a tal reconocimiento y si continuara negándose durante un año después de haber sido notificado que está sujeto a reexamen médico, se revocarán todos sus derechos a recibir pagos subsiguientes.	periódicamente a reconocimiento médico en su hogar o en cualquier otro sitio mediante mutuo acuerdo, por el médico o los médicos que el Director Ejecutivo designe, para determinar si persiste la incapacidad. Si un pensionado por incapacidad rehusare someterse a tal reconocimiento y si continuara negándose durante un año después de haber sido notificado que está sujeto a reexamen médico, se revocarán todos sus derechos a recibir pagos subsiguientes.
Sección 4 – Importe de la Anualidad	Sección 4 – Importe de la Anualidad
a. El importe de la anualidad por incapacidad será el siguiente:	a. El importe de la anualidad por incapacidad será el siguiente:
(1) Por el período anterior a la fecha en que cumpla 65 años de edad:	(1) Por el **período anterior a la fecha en que cumpla 65 años de edad: el importe será (90%) noventa por ciento de la anualidad que le hubiere correspondido por servicio si cumpliera los requisitos para la misma.**
a) Si su incapacidad es ocupacional, el importe será el 50 por ciento de la compensación mensual para el puesto que él desempeñaba en la fecha en que se determine su incapacidad.	
b) Si su incapacidad es no ocupacional, el importe será el (90%) noventa por ciento de la anualidad que le hubiere correspondido por servicio si cumpliera los requisitos para la misma.	
(2) Por el período que comience con el mes en que el participante cumpla 65 años de edad, el importe será igual a la anualidad de retiro por servicio de acuerdo con el Artículo III, Sección 3, excepto que esta cantidad nunca será mayor que la cantidad que estaba recibiendo antes de dicho mes, ni sumado a su seguro primario bajo la Ley de Seguridad Social Federal podrá ser menor que la cantidad que	(2) Por el período que comience con el mes en que el participante cumpla 65 años de edad, el importe será igual a la anualidad de retiro por servicio de acuerdo con el Artículo III, Sección 3, excepto que esta cantidad nunca será mayor que la cantidad que estaba recibiendo antes de dicho mes, ni sumado a su seguro primario bajo la Ley de Seguridad Social Federal podrá ser menor que la cantidad que estaba